

RV: Contestación de demanda 11001333400420190029500

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/07/2020 9:15 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (1 MB)

Contestacion 2019-295.pdf;

SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO ALLEGA CONTESTACION DEMANDA-SE REENVIA AL JUZGADO...CAMS G264...

De: Karla Marcela Iriarte Avendaño <kiriarte@superservicios.gov.co>**Enviado:** lunes, 6 de julio de 2020 9:54 a. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Contestación de demanda 11001333400420190029500

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ- SECCIÓN PRIMERA.**E.S.D.**

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL COLEGIO EMPUCOL.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO:	11001333400420190029500

Atento saludo,

De acuerdo a lo indicado en el Decreto 806 de 2020 me permito remitir contestación y antecedentes para ser radicadas en el proceso de referencia.

 [Antecedentes.zip](#)

--

Cordialmente,

KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO*Abogada Externa**Grupo de Defensa Judicial-Oficina Asesora Jurídica**Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*Libre de virus. www.avast.com



"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.



RJ-F-005 V. 6

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado: *20201320133181*
Fecha: 09/03/2020

Señores¹

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA- SECCIÓN PRIMERA.
E.S.D.**

REFERENCIA: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL COLEGIO
EMPUCOL.**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.**
RADICADO: **11001333400420190029500**

CONTESTACION DE DEMANDA.

KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.556.874 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 215.387 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la Demanda de conformidad con el artículo 172, en concordancia con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Artículo 612 del Código General del Proceso:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

Teniendo en cuenta el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, antes de responder a los hechos indicados en la demanda, se señala, que si bien estos no se encuentran enumerados, determinados y clasificados, a fin de responder a cada uno, se efectuara el pronunciamiento respectivo de manera general así:

-Mediante comunicación 20154400050651 del 4 de septiembre del 2015, la Dirección de Investigaciones ordenó apertura investigación y formuló pliego de cargos en contra de Empresa de Servicios Públicos del Colegio Cundinamarca ESP -EMPUCOL, por cargo único omisión en la obligación de reportar información en un sistema único de información de servicios públicos SUI año 2013 y 2014.

-La Empresa de Servicios Públicos del Colegio Cundinamarca ESP -EMPUCOL presentó escrito de descargos el 14 de octubre de 2015.

-La Superintendencia Delegada para Acueducto Alcantarillado y Aseo, mediante Resolución 20184400014765 del 21 de febrero del 2018, impuso sanción a la prestadora por la omisión en la obligación de reportar información en un sistema único de información de servicios públicos SUI, con multa equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes por valor de

1. Expediente No. 2020132610300043E



Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$23.437.260).

-La prestadora presento recurso de reposición el 21 de marzo del 2018, siendo resultado por la Superintendencia Delegada para Acueducto Alcantarillado y Aseo, mediante Resolución 201944000001425 del 30 de enero del 2019 en la cual decide confirmar la sanción.

-Ahora bien, respecto del trámite administrativo al que se hace alusión, se encuentra dentro del expediente de la Entidad que la actuación administrativa de la SSPD, muestra de manera fehaciente las garantías procesales y el respeto al debido proceso, derecho defensa y contradicción de la parte actora, desde la apertura de la investigación hasta su culminación con el acto administrativo sancionatorio.

-Teniendo en cuenta lo anterior, existe prueba dentro del plenario de: 1.)Informe de solicitud de evaluación de méritos para iniciar una investigación administrativa, de acuerdo al cumplimiento de a funciones de la SSPD de verificación, consistencia, calidad y oportunidad de la información reportada por los prestadores de servicios públicos, para así evaluar la gestión permanente y resultado de los mismos; 2.) Traslado del Estado del cargue de la información de la Delegada de AAA al Coordinador del grupo SUI de la Entidad, donde se advierte formularios pendientes por reporte; 3.)Traslado de respuesta del Coordinador del grupo SUI al Coordinador del Grupo integral DTGAA donde se reporta el estado y plazo vencido para reportar en el sistema, donde se encontró a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL COLEGIO DE CUNDINAMARCA; 4.)El Pliego de cargos que profirió la Superintendencia en donde se le dio a conocer los motivos por los cuales era investigada, se le dio traslado del pliego de cargos y dentro de este se le dio la oportunidad de pedir y controvertir las pruebas, es decir de ejercer su derecho de defensa y contradicción.;5.) Recibido de los descargos, y de las pruebas y la resolución mediante la cual se dio por terminada la investigación profiriendo una resolución sancionatoria por la omisión de reportar información en el sistema único de información de servicios públicos -SUI- de los años 2013 y 2014 en desarrollo del art. 53 de la Ley 142 de 1994 y demás resoluciones reglamentarias que regulan aspectos del SUI. 6.) Notificación del Acto administrativo, mediante el cual se impone la sanción a la prestadora y se le puso en conocimiento el término para interponer el recurso, donde la prestadora hizo uso a su derecho nuevamente recurriendo al acto sancionatorio.

De las pruebas antes mencionadas, valoradas una a una y en su conjunto, bajo el principio de la sana critica probatoria, se desprende que todas las garantías procesales le fueron puestas a disposición a la prestadora y que ella hizo uso de todas conforme a las leyes existentes.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas pues carece de fundamentos de hecho y de derecho, dado que no sería procedente declarar la Nulidad del Acto Administrativo acusado, toda vez que no se vislumbra que la actuación administrativa desplegada por la SSPD, se haya producido vulneración alguna de las normas superiores, se haya transgredido el interés público o social o atenten contra él o se haya causado agravio injustificado a una persona, tal y como lo predica el art. 93 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se solicita al señor Juez no acceder a estas pretensiones porque *prima face* se puede evidenciar que el acto administrativo proferido por la SSPD se encuentra ajustado al principio de legalidad, por lo cual su nulidad no es procedente; es decir se hace necesario la previa configuración procesal de algunas de las causales establecidas por el legislador en el C.P.A.C.A., causales que se han edificado sobre la base de un respeto al complejo principio de legalidad, que se fundamenta en el marco orientador como lo es la Constitución Política, de tal manera que el actor no demuestra ni establece de forma de concreta que el acto acusado es

transgresor de normas de carácter Constitucional ni Legal, ni mucho menos se configura dentro de alguna de las causales señaladas en la norma ibídem.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en el acto administrativo demandado, contestación de la demanda, las cuales soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo y fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
SSPD- SSPD-20184400014765 DEL 21/02/2018	Por medio de la cual se resuelve una investigación, y se impone una sanción.	SUPERINTENDENTE DELEGADA PAR A ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO
SSPD-. 20194400001425 del 30/01/2019.	Por la cual se resuelve un recurso de reposición.	SUPERINTENDENTE DELEGADA PAR A ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

El acto atacado se encuentra ajustado a la Constitución, a la Ley 142 de 1994 y demás concordantes, tal y como se expondrá a continuación, frente a los argumentos de la demanda.

SUSTENTO DE LA DEMANDA

El demandante no refiere de manera clara el concepto de violación de los actos administrativos proferidos por la SSPD conforme lo señala el numeral 4° del art 162 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo aduce en el acápite de *“concepto de violación y normas violadas”* del libelo introductorio la *“Incongruencia entre lo motivado y lo resuelto como quiera que la resolución sancionatoria señala que los formatos correspondientes a los años 2013 y 2014, había operado el fenómeno del artículo 52 de CPACA.”... “La SSPD no debió aplicar norma general sobre el art. 111 de la Ley 142 de 1994...”*.

En este sentido si bien lo pretendido por la parte actora es atacar el acto administrativo proferido por la SSPD, se vislumbra de la motivación del acto expedido, que la decisión se encuentra un análisis normativo aplicables al caso en concreto, junto con las pruebas aportadas; asimismo se vislumbra que el actuar administrativo de la SSPD estuvo acorde al debido proceso y respetando las garantías procesales de la parte actora.

Por lo anterior, es de advertir que ateniendo a las responsabilidades y a las facultades que le son dada a la Superintendencia de Servicios Públicos dentro de su función de control, actúo bajo el ámbito de su competencia de acuerdo a lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 142 de 1994, teniendo en cuenta que el SUI tiene como propósito servir de base a la SSPD para el cumplimiento de sus funciones de IVC; así como de apoyar a las Comisiones de Regulación², efecto de que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICIALIOS pueda entre otras actividades, evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los

² Ley 689 de 2001, art 2 y 4

prestadores sujetos a su control y vigilancia, con el fin de evitar que las empresas entren en situación que amenace de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio público.

Vigilancia consistente en la atribución de la Entidad para velar por que las empresas sometidas a su vigilancia, se ajusten y cumplan con lo establecido en la Ley y en las resoluciones que para el efecto expida la Comisión de Regulación respectiva.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTOS CARGOS ASI:

Dentro de la actuación administrativa se respecto en todo momento, el debido proceso, teniendo en cuenta que su materialización como se ha entendido y lo ha expresado la Corte Constitucional; el núcleo de éste se concretiza en el ejercicio pleno del derecho de defensa, el cual ejerció a plenitud en todos los estadios procesales de la actuación, la empresa demandante, pues contestó el pliego de cargos, pidió pruebas, controvertió las mismas, interpuso los recursos de ley como se prueba con los Antecedentes Administrativos de los actos administrativos demandados, que se allegan por la entidad de vigilancia y control al plenario como pruebas de los mismos.

Por otra parte, debe precisarse que la obligación legal de la empresa investigada es reportar la información que le corresponde al Sistema Único de Información - SUI - de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, único medio oficial de información creado legalmente cuyos objetivos fueron señalados en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y que le fueron clara y concretamente analizados uno a uno en la resolución sancionatoria a la sancionada; siendo así, no puede la parte actora obviar su obligación legal de reportar al SUI teniendo en cuenta que este fue creado para que varias instituciones estatales se puedan servir de él para ejercer sus funciones.

Así las cosas, no puede perderse de vista la finalidad del SUI prevista en el artículo 53³ de la Ley 142 de 1994, adicionado por el artículo 14 de la Ley 689 de 2001⁴, de creación legal que impone una obligación legal a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de suministrar la información de buena calidad para que la entidad de vigilancia y control pueda ejercer sus funciones de vigilancia y control⁵. Me remito al contenido de la norma citada. De donde la claridad e importancia que dio el legislador al SUI no puede ser menospreciada ni sustituida por ningún prestador de servicios públicos domiciliarios, como bien se indica al prestador, la importancia de reportar tiempo y con información de calidad, explicada y analizada jurídicamente por la entidad en los mismos actos administrativos que se demandan, a los cuales en su contenido me remito para que sean tenidos como prueba.

3

“Artículo 53. Sistemas de Información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable.

⁴**RESOLUCIÓN SSPD-20101300048765 DE 2010** “Que según lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley 142 de 1994 y 14 de la Ley 689 de 2001 corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos - SSPD, establecer, administrar, mantener y operar el Sistema Único de Información - SUI, que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos domiciliarios sujetos a su control, inspección y vigilancia. En dicho sentido el referido sistema de información será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos, entre otros, evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos, servir de base a la SSPD en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia, así como apoyar y servir de base a las funciones asignadas a las comisiones de regulación y a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

Que en desarrollo de lo anterior la SSPD expidió la Resolución SSPD 20094000015085 del 11 de junio de 2009, “por la cual unifica en un solo acto administrativo la normatividad expedida en el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico para el cargue de la información al SUI”.

5

RESOLUCION No. SSPD - 20121300003545 DEL 14-02-2012 Por la cual se modifican las resoluciones SSPD 20061300025985 del 25 de julio de 2006 y SSPD 20084000002485 de 30 de enero de 2008, así como el anexo de la resolución sspd-20101300048765 del 14 de diciembre de 2010. Establece plazos para reportar información.

Aunado a lo anterior, no es de obviar la importancia que precede al Sistema Único de Información - SUI - mediante el cual se establecieron forma y términos del reporte de la información, las cuales imponen a los operadores la obligación de remitir la información exigida según los lineamientos allí definidos, pues ello permite garantizar, entre otras cosas, que los usuarios cuenten con información completa, precisa y oportuna sobre las actividades que se realicen para la prestación de los servicios públicos. Lo dicho es tan solo el desarrollo del mandato previsto en el numeral cuarto del artículo 9º de la Ley 142 de 1994.

Cuando quiera que se presente incumplimiento de las obligaciones establecidas al operador de los servicios públicos hay lugar a la imposición de una sanción por parte de la SSPD. Tal facultad sancionatoria de la administración se ejerce de forma autónoma, sujeta siempre a los principios del derecho administrativo en aras de garantizar el interés general, y con el respeto al debido proceso, previa comprobación de los hechos, tal y como aconteció en el presente caso. Ello significa que los actos realizados por las empresas prestadoras pueden o no afectar directa e inmediatamente a usuarios determinados del servicio público domiciliario, en tanto la facultad de investigar y sancionar procede cuando se han desconocido las disposiciones legales o reglamentarias que orientan la actividad de esas empresas.

Proceder que además se califica como grave en cuanto genera un impacto negativo para el sector en tanto impide el cumplimiento de los propósitos previstos en la Ley 142 de 1994, impide que la herramienta del SUI sea confiable e impide a las autoridades y usuarios del sistema de información servirse del mismo para facilitar, apoyar y ejercer sus funciones, actividades y derechos.

Ahora bien, respecto del argumento de la Caducidad de la Facultad Sancionatoria, *indica el actor que se encuentra una incongruencia entre lo motivado y lo resuelto como quiera que la resolución sancionatoria señala que los formatos correspondientes a los años 2013 y 2014, había operado el fenómeno del artículo 52 de CAPACA y que por ello serían tenidos en cuenta al momento de imponer la sanción, razón por la cual no es jurídicamente viable que se haya producido la sanción y menos de sólo año 2014, lo procedente era decretar el fenómeno jurídico de la caducidad, ordenando el archivo del expediente.*

Sustento de legalidad de las Resoluciones objeto de litigio, me permito realizar las siguientes precisiones:

1. El cargo formulado por la Dirección de Investigaciones, señalaba la presunta omisión en la obligación de reportar información en un sistema único de información de servicios públicos SUI año 2013 y 2014; 2. Dentro del escrito de descargos la prestadora reconoció que efectivamente había incumplimiento en el cargue oportuno de formatos y formularios; 3. La Resolución 20184400014765 del 21 de febrero del 2018, por medio de la cual se impuso sanción señalo dentro de sus argumentos:

Para el caso particular, la Dirección de Investigaciones mediante el pliego de cargos No. 20154400506651 del 4 de septiembre de 2015, señaló **222** formatos pendientes, sobre los cuales se dio inicio a la presente investigación administrativa.

Dado que a la fecha de la presente resolución han transcurrido tres años desde la obligación de cargue, de los 222 formatos y formularios señalados en el pliego de cargos, no se tendrán en cuenta para efectos de la sanción a imponer **210⁶** formatos y formularios, por haber operado el fenómeno del artículo 52 del CPACA.

Ahora bien, este Despacho a la fecha de expedición del presente acto administrativo procedió a verificar el estado de los **12** formatos y formularios pendientes de cargue, encontrando que: **i) 9** formatos y formularios fueron reportados de manera extemporánea y con posterioridad al pliego de cargos (ver cuadro 1); y, **ii) 3** formatos y formularios están pendientes de cargue (ver cuadro 2).

De lo anterior se colige que a la fecha de expedición del presente acto administrativo la prestadora ha reportado 9 de los 12 formatos y formularios cuya omisión de cargue al SUI fue reprochada en esta actuación, cumpliendo así esa obligación frente a los mismos. Sin embargo, tal cumplimiento sólo fue realizado con posterioridad a las fechas límite de cargue determinadas en las Resoluciones SSPD No. 20101300048765 de 2010 y SSPD 20121300003545 de 2012, que reglamenta la obligación aquí referida, incluso con posterioridad a la apertura de la investigación administrativa No. **2015440350600041E** y posterior a la motivación del pliego de cargos, es por lo anterior, que no se elimina el reproche formulado en el primer cargo.

Aunado a lo anterior, aún quedan pendientes de reporte 3 formatos y formularios, discriminados anteriormente.

En ese orden, para el Despacho es claro y no admite duda el hecho de que **EMPUCOL** no cumplió con su obligación de reportar en el SUI, dentro de las fechas límite de cargue determinadas en las Resoluciones antes mencionadas, la información respecto de 12 formatos y formularios de los servicios de acueducto y alcantarillado correspondientes al año 2015 relacionados en los cuadros 1 y 2.

Este hecho se encuentra debidamente acreditado dentro del expediente, mediante las pruebas allegadas al proceso y al igual que con el memorando de solicitud de investigación⁷, expedido por la Dirección Técnica con el cual solicitó evaluar los méritos para dar apertura a una investigación en contra de **EMPUCOL** por el presunto incumplimiento a su obligación de reportar información al SUI.

Así las cosas, para efectos de la sanción administrativa a aplicar se tendrá en cuenta lo siguiente:

- No se aplicará ninguna sanción a **210** formatos y formularios respecto de los cuales operó la consecuencia prevista en el artículo 52 del CPACA.

- De los 12 formatos y formularios objeto de investigación y sanción a la fecha, hay 3 pendientes de reporte o cargue y 9 fueron cargados y certificados entre la fecha de expedición del pliego de cargos y el presente acto administrativo, pero con posterioridad a las fechas límite de cargue determinadas en las resoluciones que reglamentan la obligación aquí referida.

4.La prestadora interpuso recurso indicando que era incongruente señalar que había operado el fenómeno de la caducidad con respecto a los formatos y formularios de los años 2013 y 2014, pero que sin embargo se había sancionado; 5.La Resolución 201944000001425 del 30 de enero del 2019, por medio de la cual se resolvió el mencionado recurso, señaló:

No.	ID DEL PRESTADOR	NOMBRE DE LA EMPRESA	SERVICIO	TÓPICO	NOMBRE DEL FORMATO O FORMULARIO	PERIODICIDAD	AÑO	DESCRIPCIÓN DEL PERIODO	FECHA LÍMITE DE REPORTE VERIFICADA	NORMA VIGENTE POR LA QUE SE REQUIERE EL REPORTE	ESTADO	FECHA DE CERTIFICACIÓN "N"
70	170	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL COLEGIO E.S.P.	ACUEDUCTO	Administrativo	PUBLICACION INDICADORES PARA CONTROL SOCIAL A LAS PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS - ACUEDUCTO PDF	A	2014	Anual	15/04/2015	Resolución SSPD N. 20101300048765 de 2010	Certificado	2015-09-27 19:08:32
105	170	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL COLEGIO E.S.P.	ALCANTARRILLADO	Administrativo	PUBLICACION INDICADORES PARA CONTROL SOCIAL A LAS PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS - ALCANTARRILLADO PDF	A	2014	Anual	15/04/2015	Resolución SSPD N. 20101300048765 de 2010	Certificado	2015-09-27 19:11:00
106	170	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL COLEGIO E.S.P.	ACUEDUCTO	Administrativo y Financiero	4. Personal por Categoría de Empleo	A	2014	Anual	15/04/2015	Resolución SSPD N. 20101300048765 de 2010	Certificado	2016-10-31 12:17:45
113	170	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL COLEGIO E.S.P.	ACUEDUCTO	Técnico operativo	32. Operación de Sistemas de Tratamiento de Agua Potable_3381Planta Buenos Aires	A	2014	Anual	16/03/2015	Resolución SSPD N. 20101300048765 de 2010	Certificado	2015-10-12 21:00:42
114	170	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL COLEGIO E.S.P.	ACUEDUCTO	Técnico operativo	32. Operación de Sistemas de Tratamiento de Agua Potable_3382Francia	A	2014	Anual	16/03/2015	Resolución SSPD N. 20101300048765 de 2010	Certificado	2015-10-12 21:51:49
115	170	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL COLEGIO E.S.P.	ACUEDUCTO	Técnico operativo	36. Distribución de Agua Potable	A	2014	Anual	16/03/2015	Resolución SSPD N. 20101300048765 de 2010	Certificado	2015-09-27 10:22:22
116	170	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL COLEGIO E.S.P.	ALCANTARRILLADO	Administrativo y Financiero	4. Personal por Categoría de Empleo	A	2014	Anual	15/04/2015	Resolución SSPD N. 20101300048765 de 2010	Certificado	2016-10-31 12:26:12
119	170	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL COLEGIO E.S.P.	ALCANTARRILLADO	Técnico operativo	12. Actualización de Puntos de Vertimiento sobre el Cuerpo Receptor	A	2014	Anual	16/03/2015	Resolución SSPD N. 20101300048765 de 2010	Certificado	2015-09-27 10:42:46
120	170	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL COLEGIO E.S.P.	ALCANTARRILLADO	Técnico operativo	29. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos A2	A	2014	Anual	16/03/2015	Resolución SSPD N. 20101300048765 de 2010	Certificado	2015-09-27 10:43:43

Cuadro No. 2. Formatos y formularios pendientes de reporte o cargue

No.	ID DEL PRESTADOR	NOMBRE DE LA EMPRESA	SERVICIO	TÓPICO	NOMBRE DEL FORMATO O FORMULARIO	PERIODICIDAD	AÑO	DESCRIPCIÓN DEL PERIODO	FECHA LÍMITE DE REPORTE VERIFICADA	NORMA VIGENTE POR LA QUE SE REQUIERE EL REPORTE	ESTADO
69	170	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL COLEGIO E.S.P.	ACUEDUCTO	Técnico operativo	REDES SISTEMA DE ACUEDUCTO	A	2014	Anual	16/03/2015	Resolución SSPD N. 20101300048765 de 2010	Pendiente
78	170	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL COLEGIO E.S.P.	ACUEDUCTO	Administrativo y Financiero	COMPOSICION INGRESOS OPERACIONALES ACUEDUCTO	A	2014	Anual	16/03/2015	Resolución SSPD N. 20101300048765 de 2010	Pendiente
93	170	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL COLEGIO E.S.P.	ALCANTARILLADO	Administrativo y Financiero	COMPOSICION INGRESOS OPERACIONALES ALCANTARILLADO	A	2014	Anual	16/03/2015	Resolución SSPD N. 20101300048765 de 2010	Pendiente

De lo anterior se colige que a la fecha de expedición del presente acto administrativo la prestadora ha reportado **9** de los **12** formatos y formularios cuya omisión de cargue al SUI fue reprochada en esta actuación, cumpliendo así esa obligación frente a los mismos. Sin embargo, tal cumplimiento sólo fue realizado con posterioridad a las fechas límite de cargue determinadas en las Resoluciones SSPD No. 20101300048765 de 2010 y SSPD 20121300003545 de 2012, que reglamenta la obligación aquí referida, incluso con posterioridad a la apertura de la investigación administrativa No. **2015440350600041E** y posterior a la motivación del pliego de cargos, es por lo anterior, que no se elimina el reproche formulado en el primer cargo.

Ahora después de revisar los antecedentes del caso, se encuentra que el motivo de reproche va dirigido en contra de los 12 formatos y formularios, por medio de los cuales la Delegada de AAA, interpuso la sanción, razón por la cual se procede a verificar con las pruebas existentes dentro del expediente, si efectivamente sobre esos 12 formatos y formularios opero el fenómeno jurídico de la caducidad, veamos:

No	Fecha límite para reporte información al SUI	Estado	Fecha de certificación	Observación
69	16/03/2015	Pendiente de certificación		Para la fecha de la expedición de los actos administrativos no se había cumplido con la obligación
70	15/04/2015	Certificado	27/09/2015	Reportado extemporáneamente
78	16/03/2015	Pendiente de certificación		Para la fecha de la expedición de los actos administrativos no se había cumplido con la obligación
93	16/03/2015	Pendiente de certificación		Para la fecha de la expedición de los actos administrativos no se había cumplido con la obligación
105	15/04/2015	Certificado	27/09/2015	Reportado extemporáneamente
106	15/04/2015	Certificado	31/10/2016	Reportado extemporáneamente
113	16/03/2015	Certificado	12/10/2015	Reportado extemporáneamente
114	16/03/2015	Certificado	12/10/2015	Reportado extemporáneamente
115	16/03/2015	Certificado	27/09/2015	Reportado extemporáneamente
116	15/04/2015	Certificado	31/10/2016	Reportado extemporáneamente
119	16/03/2015	Certificado	27/09/2015	Reportado extemporáneamente
120	16/03/2015	Certificado	27/09/2015	Reportado extemporáneamente

El artículo 52 del CPACA señala: **“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver”.*

En consecuencia, con lo anterior tenemos que la Resolución sancionatoria (20184400014765), fue proferida el 21 de febrero del 2018 y notificada a la prestadora el 6 de marzo de 2018, razón por la cual para los 12 formularios y formatos no había operado el fenómeno de la caducidad, por lo tanto, la Superintendencia no había perdido la facultad para sancionar a la prestadora por la omisión y/ cargue extemporáneo de la información que legalmente debía reportar al SUI.

Frente al tema, se debe precisar esta Superintendencia está facultada para imponer sanciones dentro de los tres años, de conformidad con lo señalado en el artículo 111 de la Ley 142 de 1994, el cual establece:

"Artículo 111. Oportunidad para decidir. La decisión que ponga fin a las actuaciones administrativas deberá tomarse dentro de los cinco meses siguientes al día en el que se haya hecho la primera de las citaciones o publicaciones de que trata el artículo 108 de la presente Ley. "

Si bien es cierto que el artículo 111 de la Ley 142 de 1994 estableció el término de cinco (5) meses para tomar la decisión que ponga fin a la actuación administrativa, pero como quiera que en dicha ley no se instituyó una norma que regulara el término de caducidad de la acción para imponer sanción, debemos remitirnos al artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual toca directamente el tema de la caducidad de las sanciones, siendo éste de tres (3) años, contados desde la fecha en que se produce el acto que pueda ocasionarla.

Así las cosas, con base en la norma referida, la SSPD para la fecha de expedición de la resolución impugnada aún tenía competencia para sancionar a la empresa recurrente, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 106 de la Ley 142 de 1994 establece que las reglas sobre procedimientos administrativos para actos unilaterales contenidas en el Capítulo 11, del Título VII, de la misma ley, serán aplicadas siempre que no hayan sido objeto de normas especiales. Si bien es cierto la ley de servicios públicos es especial desde el punto de vista de la preponderancia de la norma, también lo es, que en ella no se estableció en ningún artículo, un término para sancionar a las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cuando existe incumplimiento de dicha ley; razón de más para que se tenga que recurrir a la norma general contenida en el mencionado artículo 52 del CPACA.

Por lo anterior, se vislumbra que la SSPD ha cumplido con su deber de vigilancia y control de las prestadoras, como bien se ha señalado a lo largo de todo el escrito; siendo así, es de manifestar que el supuesto daño o puesta en peligro objeto de la medida, no se generó por una acción u omisión de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pues, la responsabilidad de reportar información en el SUI corresponde sin lugar a dudas a las empresas prestadoras, por lo que no puede la Entidad excusar de manera alguna el incumplimiento de la EMPRESA DE SERVICIOS DE EL COLEGIO EMPUCOL ESP, al no ser diligente en su obligación legal de reportar información en el SISTEMA UNICO DE INFORMACION -SUI-.

EXCEPCIONES

A términos del artículo 175 numeral tercero (3°) del CPACA, propongo como medio de defensa las siguientes EXCEPCIONES:

EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES NUMEROS SSPD-20184400014765 DEL 21/02/2018 y 20194400001425 del 30/01/2019.

Se tiene claro que la eficacia que la ley otorga a los actos administrativos supone que un acto administrativo "*per se*" es conforme a Derecho, significando que este ha sido proferido conforme a las normas y actos administrativos que le son aplicables.

Los actos administrativos demandados fueron la consecuencia de una investigación administrativa en contra de la empresa demandante EMPRESA DE SERVICIOS DE EL COLEGIO EMPUCOL ESP., por el incumplimiento a obligaciones legales a las cuales estaba y está en el deber de acatar. Investigación administrativa que fue conocida por la investigada, con el respeto de sus Garantías Constitucionales del Debido Proceso y de Defensa, en la cual la entidad de vigilancia y control no tuvo otro interés que cumplir con sus funciones legales en aplicación de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios - Ley 142 de 1994 a la cual se encuentra sometida la prestadora de los servicios públicos domiciliarios.

El reporte, de información que debe hacer en el término y en los formatos únicos para hacerlo al Sistema Único de Información - SUI - de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, único medio oficial de información creado legalmente cuyos objetivos fueron señalados en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 NO puede dejarlo de hacer en ningún periodo por ninguna empresa que tenga la obligación de hacerlo, con la disculpa de que no pudo efectuar el cargue de la información y más aún, sin informarlo a tiempo a la Entidad de vigilancia y control conforme a lo ya señalado en párrafos anteriores.

En el presente contexto, cuando quiera que se presente incumplimiento de las obligaciones establecidas al operador de los servicios públicos hay lugar a la imposición de una sanción por parte de la SSPD. Tal facultad sancionatoria de la administración se ejerce de forma autónoma, sujeta siempre a los principios del derecho administrativo en aras de garantizar el interés general, y con el respeto al debido proceso, previa comprobación de los hechos, tal y como aconteció en el presente caso. Ello significa que los actos realizados por las empresas prestadoras pueden o no afectar directa e inmediatamente a usuarios determinados del servicio público domiciliario, en tanto la facultad de investigar y sancionar procede cuando se han desconocido las disposiciones legales o reglamentarias que orientan la actividad de las empresas que presten un servicio público domiciliario.

Así las cosas, la imposición de la sanción a EMPUCOL estuvo delimitada por la graduación y proporcionalidad establecidas en el artículo 50 del CPACA, así como por la naturaleza y gravedad de la falta en los términos del inciso 1º del artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

EXCEPCION DE CARENCIA DE DERECHO Y AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

La facultad dada por la Ley 142 de 1994 - Ley de Servicios Públicos Domiciliarios - a la Superintendencia, en su artículo 79, y especialmente, en el presente caso, las otorgadas en los numerales primero (1º) y veintinueve (29) del artículo citado, como son aquellas de vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y de los actos administrativos a los que estén sujetos los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, y la de resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios contra los actos administrativos dictados por la prestadora del servicio en la ejecución del contrato, significa con ello que la Resolución demandada fue el resultado de un estudio jurídico serio, con apego a los artículos 9º., que consagra los derechos de los usuarios y que, actos administrativos, que válidamente fueron dictados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como ente de vigilancia y control de las entidades prestadoras de los mismos.

Por lo anterior se concluye que no le asiste razón fáctica ni de derecho a la entidad demandante -EMPUCOL- para demandar, habida cuenta de que se acreditó que incumplió un deber legal y con ello privó a los entes del Estado de ejercer de manera adecuada sus funciones al no contar con información oportuna y confiable, la que, además, hizo extensiva a los usuarios, pues tampoco les permitió estar completa, precisa y oportunamente informados. Se agrega a lo dicho

que tal comportamiento impidió cumplir con los propósitos señalados en la Ley 142 de 1994 para el Sistema Único de Información.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS COMO ENTIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como órgano de carácter constitucional, está siempre obligada a cumplir con su principal obligación legal, como es la de Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que están sujetas las personas prestadoras de servicios públicos y en general a quienes realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de la Ley 142 artículo 79 numerales 1, es decir, que siempre estará llamada a ejercer ese control y vigilancia para el cumplimiento de la ley, actos Administrativos, inherentes a cada uno de los servicios públicos domiciliarios, al ser esta una expresión del Estado social de Derecho; y siendo en virtud de esa facultad - *el cumplimiento de ese Deber Legal* - fue que la Superservicios dictó el acto administrativo que hoy se demanda, como afectado de nulidad.

Baste lo expuesto para afirmar, igualmente, que el acto administrativo aquí demandado, fue dictado bajo el imperio de las normas vigentes y con ausencia de las causales de nulidad tipificadas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, para invocar muy respetuosamente, la declaratoria de la presente excepción de mérito o de fondo que se sustenta.

AUSENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Ahora bien, en los Actos Administrativos Resoluciones Nos. SSPD-20184400014765 DEL 21/02/2018 y 20194400001425 del 30/01/2019, no se encuentra tipificada causal alguna de las establecidas por el legislador en el artículo 137 del Código de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que pueda afectarla de nulidad, pues ésta no fue expedida infringiendo normas en las cuales debía fundarse el acto, ya que fue dictada con base en normas vigentes y en las cuales se fundamentó su motivación jurídica, con la competencia que el ente de vigilancia y control - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - tiene y, en ellas no se ha incurrido en falsa motivación, porque no corresponda al estudio jurídico ponderado, y no desvió su poder de las atribuciones que por ley le corresponden, ni desconoció el derecho que le asiste a la hoy demandante, como se demostrará en el proceso.

Con base en las razones jurídicas expuestas, las excepciones base de la defensa de la entidad de vigilancia y control, las normas y motivación en las cuales se soportan los Actos Administrativos, los cargos y pretensiones de la demanda deben ser negados.

V.- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

En resumen, para este organismo de control y vigilancia es importante destacar que sobre el tema en discusión la siguiente referencia normativa aplicable al caso en concreto:

- Artículo 9, 53 y 80 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 53 Ley 142 de 1994. Sistemas de Información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea ***confiable.*** *(Subraya fuera de texto)*

En consonancia con el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, con el fin de agregar a la Ley 142 de 1994 un nuevo precepto por medio del cual se crearía el Sistema Único de Información (SUI), que debía ser administrado por la SSPD de acuerdo a la información que le envíen los operadores de servicios públicos sujetos a su control; veamos:

(...) "Artículo 14. Adicionase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994. Del sistema único de información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:

1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos. 2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia. 3. Apoyar las funciones que deben desarrollar los agentes o personas encargadas de efectuar el control interno, el control fiscal, el control social, la revisoría fiscal y la auditoría externa. 4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación. 5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994. 6. Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 142 de 1994. 7. Apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80.1 de la Ley 142 de 1994, y servir de apoyo técnico a las funciones de los departamentos, distritos y municipios en sus funciones de promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia de los servicios públicos. 8. Mantener un registro actualizado de las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Parágrafo 1°. Los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, deben servir de base de información y ser concordantes con el Sistema Único de Información de que trata el presente artículo".

De la lectura de la anterior norma se desprende que los fines de la creación del SUI, siendo el principal sistema de información de reporte por parte de los operadores responda a criterios de confiabilidad, en reiteración de lo que expuso en su momento el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, es decir, fiel a las condiciones reales de prestación del servicio.

Por el anterior mandato, la SSPD implementó el Sistema Único de Información - SUI. La clase de información que los prestadores de servicios públicos deben suministrar y la periodicidad de su reporte a través del SUI ha sido objeto de reglamentación por la SSPD, entre otras, a través de las siguientes resoluciones:

Resolución SSPD 321 de 2003 del 10 de febrero de 2003, " Por la cual se regulan algunos aspectos del Sistema Único de Información -SUI-"

Resolución SSPD 20061300025985 del 25 de julio de 2006, "Por la cual se establece requerimiento de información a través del Sistema Único de Información SUI sobre el Plan de

Contabilidad y el Sistema Unificado de Costos y Gastos por actividades de los prestadores de servicios públicos domiciliarios".

Resolución SSPD 20101300047505 del 7 de diciembre de 2011 "Por la cual se adiciona un formato para el cargue de información al Sistema Único de Información, SUI".

Resolución SSPD 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010, "Por la cual se expide la Resolución Compilatoria respecto de las solicitudes de información al Sistema Único de Información - SUI de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y se derogan las resoluciones 20094000015085, 2010400001535, 20104000006345 y 20104010018035".

Resolución SSPD 20121300003545 del 14 de febrero de 2012, "Por la cual se modifican las resoluciones SSPD 20061300025985 del 25 de julio de 2006 y SSPD 20084000002485 de 30 de enero de 2008, así como el anexo de la resolución SSPD 201013000 48765 del 14 de diciembre de 2010".

RESOLUCIÓN SSPD-20101300048765 DE 2010 *"Que según lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley 142 de 1994 y 14 de la Ley 689 de 2001 corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos - SSPD, establecer, administrar, mantener y operar el Sistema Único de Información - SUI, que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos domiciliarios sujetos a su control, inspección y vigilancia. En dicho sentido el referido sistema de información será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos, entre otros, evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos, servir de base a la SSPD en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia, así como apoyar y servir de base a las funciones asignadas a las comisiones de regulación y a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.*

Que en desarrollo de lo anterior la SSPD expidió la Resolución SSPD 20094000015085 del 11 de junio de 2009, "por la cual unifica en un solo acto administrativo la normatividad expedida en el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico para el cargue de la información al SUI".

RESOLUCION No. SSPD - 20121300003545 DEL 14-02-2012 *Por la cual se modifican las resoluciones SSPD 20061300025985 del 25 de julio de 2006 y SSPD 20084000002485 de 30 de enero de 2008, así como el anexo de la resolución sspo-20101300048765 del 14 de diciembre de 2010. Establece plazos para reportar información.*

Considera el legislador que dicho sistema de información tiene como propósito servir de base a la SSPD para el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, así como el de apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.

De hecho, para que la SSPD pueda, entre otras actividades: (i) evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; (ii) publicar sus evaluaciones y proporcionar en forma oportuna toda la información disponible al público; y (iii) evitar que las empresas entren en una situación que amenace de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio público, la SSPD toma como base la información reportada por los mismos prestadores en el SUI, siendo así facultada para sancionar a las empresas prestadora que no cumplan con la obligación legal que tiene para reportar la información al sistema único de información SUI.

VI.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

En resumen, para este organismo de control y vigilancia es importante destacar que sobre el tema en discusión las siguientes:

- Corte Constitucional - Sentencia C - 087 de 2001 del 31 de enero. M.P. (E) Dra. Cristina Pardo Schlesinger. Sentencia de Constitucionalidad - Exequibilidad del artículo 14 de la Ley 689 de 2001.

- Corte Constitucional - Sentencia C - 452 de 2003 de fecha 3 de Junio de 2003. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño por medio del cual se declara exequible el numeral 3 de la Ley 689 de 2001.

- Consejo de Estado - Sección Cuarta. Sentencia de fecha 1 de agosto de 1997. C.P. Dr. Julio Enrique Correo Restrepo.

4-POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION Dijo la Corte: *"La potestad sancionatoria administrativa responde según la jurisprudencia constitucional, a las siguientes reglas:*

(i) La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la "realización de los principios constitucionales" que "gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta". Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. (ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración" Esta potestad administrativa, por su naturaleza, descarta de antemano la imposición de sanciones privativas de la libertad. (iii) La existencia de la potestad sancionatoria administrativa, tienen por demás, una cierta finalidad preventiva. De hecho, "implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones, las infringe deliberadamente." (iv) Esta potestad, se encuentra subordinada a que se respeten las garantías del debido proceso y, en especial, el derecho de defensa y la designación expresa de la autoridad competente para imponer la sanción. Así, la sanción que se imponga debe ser la consecuencia de un proceso transparente, imparcial en el que se haya demostrado plenamente la comisión de la falta y se haya garantizado el pleno y efectivo ejercicio del derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, por parte del implicado, y todos los demás que rigen el debido proceso. También debe tener en consideración, los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad - entre la sanción falta o infracción administrativa-, independencia de la sanción penal y exclusión de responsabilidad objetiva, como principio general. Ha explicado la Corte, sin embargo, que estas exigencias no tienen la misma intensidad y rigurosidad que en el ámbito penal por lo que se pueden dar atenuaciones en ciertas circunstancias, vgr. en la presunción de inocencia o en el principio de tipicidad, etc. (vi) Finalmente, está claro que la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

VII. EN CUANTO A LAS COSTAS PROCESALES

Honorable Juez, solicito tener en cuenta la siguiente consideración ante un eventual fallo desfavorable, se ser necesaria, no puede derivarse una eventual condena en costas para mi agenciada, ya que lo que el texto legal prevé es un pronunciamiento sobre la condena en costas, el cual puede decidirse o bien señalando que no hay lugar a dicha condena por el comportamiento que la parte vencida tuvo en el proceso, sin dilaciones o mala fe; o por el contrario imponiendo la condena en costas, por considerar que la conducta procesal de la parte vencida ha sido dilatoria y de mala fe.

No puede derivarse del texto legal del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 una condena en costas bajo un criterio de responsabilidad objetiva, responsabilidad ésta que se encuentra proscrita en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al prever el constituyente como parte del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, y existir en los términos del artículo 83 constitucional, también una presunción de buena fe en las actuaciones que se surten ante las autoridades públicas; por ello, no resultaría constitucionalmente admisible una condena en costas para la Entidad en un eventual escenario desfavorable a sus intereses, bajo la óptica de la responsabilidad objetiva, la que reitero se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano.

Ahora bien, es importante precisar que la remisión que el artículo 188 citado hace al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se refiere sólo a los aspectos relacionados con la liquidación y ejecución de la condena en costas, una vez que el juez en el marco del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 ha decidido imponer la condena en costas al evaluar la conducta de la parte vencida en el juicio.

Así, dicha remisión que correspondería al artículo 365 del Código General del Proceso, no resulta extensiva a lo dispuesto en el numeral 1o del citado artículo, al haber norma especial en el artículo 188 ya citado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha emitido los siguientes pronunciamientos:

Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de fecha 22 de abril de 2015, con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón, radicación No. 68001233100020130007501 (1648-2014), en la cual señaló:

“(...) La norma contenida en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia”.

(...)La mencionada sentencia⁶, precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es que la norma establecida en la ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la acusación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia”.

Sentencia del 16 de abril de 2015, Expediente 250002324000-2012-00446-01 M.P. Guillermo Vargas Ayala, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en la cual se señala que: *“(...)Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales”.*

6 Sentencia del 20 de enero de 2015. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Expediente No. 4593-2013, actor Ivonne Ferrer Rodríguez, Consejero Ponente doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Por lo anterior, se solicita que ante una eventual nulidad de los actos administrativos demandados, que se reitera, no se considera procedente, se evalúe la conducta procesal de la Superintendencia y no se condene en costas ni agencias en derecho bajo el criterio de la responsabilidad objetiva, de resultar ser la parte vencida en el juicio.

VIII. PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probada la excepción de Legalidad de los Actos Administrativos demandados, se denieguen las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

IX. PRUEBAS

Teniendo en cuenta la solicitud de pruebas documentales presentadas por el actor en la demanda, manifiesto al Despacho que me adhiero exclusivamente al contenido de las Resoluciones demandadas y los antecedentes administrativos que hicieron parte de los expedientes conformados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

X. ANEXOS

Anexo como prueba el Expediente físico administrativo, en el cual constan todas las actuaciones surtidas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra - EMPUCOL- adjunto a esta contestación donde obran todas las pruebas relacionadas en el acápite anterior.

XI. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y a la suscrita en la Secretaría de su Despacho o en la dirección de correo electrónico institucional kiriarte@Superservicios.gov.co. Y/o en el correo registrado en URNA karla.iriarte@hotmail.com.

Atentamente,



KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO
63.556.874 de Bucaramanga.
TP. 215.387 del C. S de la J